

San José, 26 de setiembre del 2019

Criterio N° DJ-AJ-C-418-2019

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Estimada señora:

En atención al oficio N° 666-19 de 21 de enero del 2019, de esa Secretaría, le remito el informe solicitado.

I.- Antecedentes:

Mediante oficio N° 666-19 de 21 de enero del 2019, suscrito por el señor Ricardo Calderón Fernández, Prosecretario General interino, se transcribió el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en sesión N° 109-18 celebrada el 18 de diciembre del 2018, artículo LXVI, que literalmente dice:

“En razón de haber entrado en vigencia la nueva Ley de Acceso a la Justicia de Personas indígenas de Costa Rica, **se acuerda:** Solicitar a la Dirección Jurídica informe a este Consejo si existe la viabilidad de que otras organizaciones como son el Colegio de Abogados y Abogadas por medio del Programa de Defensoría Social o la Universidad de Costa Rica a través de Consultorios Jurídicos contribuyan en la atención de la defensa de las personas indígenas, pues de conformidad con el artículo 7 de la citada normativa, en aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la Defensa Pública, deberá proveerle defensa especializada en forma gratuita, siendo preciso ante las limitaciones presupuestarias crear sinergias con otras instituciones.”. (Énfasis suplido)

II. Análisis:

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, junto con la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²**, constituyen dos instrumentos jurídicos internacionales básicos para la defensa y el trabajo a favor de los pueblos indígenas de nuestra Región, y además vinculantes para nuestro país.

En virtud de lo anterior, dicho convenio fue ratificado mediante la **Ley de aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³**. Al respecto, los artículos 2, 8 y 12 de dicha ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

[...]

Artículo 8

¹ Firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, entrado en vigor el 5 de setiembre de 1991.

² Aprobada el 13 de setiembre del 2007.

³ Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

[...]

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

[...]” (Énfasis suplido)

Asimismo, el artículo 24, inciso 1) de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, indica lo siguiente:

“**Artículo 24 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.” (Énfasis suplido)

Ahora bien, con el fin de avanzar en el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual -como vimos- se fundamenta en el respeto de los derechos humanos, nuestro país aprobó un importante instrumento jurídico denominado **Ley de Acceso**

a la **Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica**⁴, mediante el cual se establecieron reglas mínimas para asegurar el acceso a la Justicia a las personas indígenas, considerando que también vivimos en un país y una sociedad multicultural y pluriétnica.

Dentro de las disposiciones de mayor importancia para el caso concreto, podemos citar el artículo 1 de la Ley N° 9593 que señala que *“El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales ...”*. (Énfasis suplido)

También el artículo 4 de la Ley N° 9593, indica que *“El sistema de administración de justicia dará prioridad al trámite y a la resolución de los casos en que figuran personas indígenas como parte. [...]”* (Énfasis suplido)

En relación con el tema de la **asistencia letrada**, el artículo 7 de la Ley N° 9593 establece que *“En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una **persona defensora pública especializada en derecho indígena** y en la materia de competencia de forma gratuita”*. Pero también indica que *“... **las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial**, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración”*. (Énfasis suplido)

Sin embargo, también es importante mencionar, que el artículo 10 de dicho cuerpo normativo indica que se debe garantizar además una *“... capacitación permanente del personal judicial”* (énfasis suplido), siendo estas capacitaciones *“... declaradas obligatorias por el Poder Judicial, a fin de que todas las personas servidoras judiciales desarrollen conocimientos,*

⁴ Ley N° 9593 del 24 de julio del 2018 y publicada en la Gaceta N° 179 del 28 de setiembre del 2018.

habilidades, destrezas y aptitudes, para ofrecer un servicio público de calidad a las personas involucradas.”. (Énfasis suplido)

Asimismo, de especial interés, el artículo 13 de la Ley N° 9593 se refiere a la posibilidad de desconcentración de los servicios de justicia. Al respecto, señala que: “*El Poder Judicial deberá desarrollar actividades que sean relevantes para atender a los pueblos indígenas ..., y deberá contemplar en los planes de crecimiento la desconcentración de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material de las personas indígenas al sistema judicial.*”. (Énfasis suplido)

Finalmente, en lo que se refiere al deber de coordinación interinstitucional, el artículo 14 de la Ley N° 9593 indica que “*El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. (...) a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional.*”. (Énfasis suplido)

En complemento de lo anterior, en la **Circular N° 123-2019** del 31 de julio del 2019 emitida por la Secretaría General de la Corte, se hizo de conocimiento de todos los despachos judiciales del país, el acuerdo adoptado por la **Corte Plena** en sesión N° 20-19 celebrada el 27 de mayo del 2019, artículo XIX, mediante el cual se aprobaron los **21 ejes de acción**, recomendados por la **Comisión de Acceso a la Justicia**, que **deberán ser desarrollados por las diferentes dependencias del Poder Judicial**. Uno de los ejes de acción indica lo siguiente:

“19. Diseñar una Política de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas del Poder Judicial conforme a los lineamientos de MIDEPLAN que sea construida y consultada con las personas indígenas, así como un Plan de Acción de acuerdo a la metodología

de la Dirección de Planificación, que contribuya con su ejecución, en seguimiento de la **Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica**.” (Énfasis suplido)

Adicionalmente, existe otro instrumento jurídico internacional denominado “**Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**”, la cual señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como lo reconocen los principales instrumentos internacionales sobre la materia y los marcos constitucionales de la Región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados.

[...]

Las víctimas en general y de delitos en particular, cuentan hoy con distintos niveles de protección y apoyo, pero la realidad iberoamericana sigue evidenciando obstáculos para que accedan al sistema judicial y obtener de él una respuesta efectiva. Por ende, reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darle respuesta a sus necesidades, es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forma parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada.

[...]

Garantizar la asistencia jurídica, la representación efectiva, la participación real en los actos del proceso con eficacia sobre su desenvolvimiento y la posibilidad real de reparación del daño, constituye factores imprescindibles del acceso a la justicia.

[...]

La legitimación de los sistemas de justicia radica en su efectividad de coadyuvar una solución al conflicto social, no se trata de crear mecanismos que operen únicamente a nivel cuantitativo, deben ser capaces de incorporar la visión cuantitativa y humana del proceso.

[...]

Es imperativo que los Poderes Judiciales promuevan los cambios en las legislaciones para alcanzar estos fines, coordinen las acciones de política pública sistemáticas y articuladas, incorporando a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, de acuerdo al contexto nacional, para brindar o avanzar en el servicio integral que exige el reconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Los Poderes Judiciales Iberoamericanos deben constituirse en Instituciones de fácil acceso, humanizadas, sensibilizadas y preocupadas por el mejoramiento continuo de los servicios que ofrecen; para que su intervención represente un camino efectivo en la restitución de los derechos violentados; se requiere para esto un cambio de paradigma de la administración de justicia.” (Énfasis suplido)

En ese sentido, los artículos 3, 3.1, 7, 7.1 y 12 de la **Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**, señalan lo siguiente:

“Artículo 3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos, que consideren las necesidades de las víctimas. Estos servicios deben ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos.

Además del acceso individual a la justicia, los sistemas judiciales procurarán establecer los procedimientos o las reformas legales correspondientes, para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtenerla, según proceda.

Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, se reconocen los siguientes derechos:

3.1 DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El acceso a la justicia comprende la tutela judicial efectiva, entendida ésta como la posibilidad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso sin obstáculos procesales, obteniendo una sentencia de fondo motivada y fundada en un tiempo razonable, garantizando la ejecutoriedad del fallo.

[...]

Artículo 7. DERECHO A LA ASISTENCIA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE APOYO A VÍCTIMAS

El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo.

7.1 DERECHO A REPRESENTACIÓN LEGAL GRATUITA

La víctima tiene derecho a asesoría y representación legal gratuita, a lo largo de todo el proceso judicial, de conformidad con las legislaciones nacionales, siempre que se demuestre que no cuenta con los medios económicos para costearlo.

[...]

Artículo 12. DERECHO A UN RECURSO HUMANO CAPACITADO

El Sistema de Administración de Justicia definirá un perfil para la contratación de los funcionarios y funcionarias que garantice el trato digno y respetuoso a las víctimas. Además, procurará la formación y la capacitación continua del personal para su atención.” (Énfasis suplido)

Por otro lado, existen un conjunto de normas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la Justicia de las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad, denominadas **Reglas de Brasilia**⁵, siendo su objetivo principal establecer líneas de actuación para el Poder Judicial, con el fin de brindar a las poblaciones vulnerables un trato adecuado. Al respecto, en la exposición de motivos de dichas normas se indica lo siguiente:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.” (Énfasis suplido)

En razón de lo anterior, los numerales 28 y 29 de las **Reglas de Brasilia** señalan lo siguiente:

“(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

⁵ Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo del 2008 y aprobadas por la Corte Plena en sesión N° 17-08 celebrada el 26 de mayo del 2008, artículo II.

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la **conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable** para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.” (Énfasis suplido)

Con motivo de la aprobación de las precitadas **Reglas de Brasilia**, según indica el **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica** en su página web, dicha organización también inició la ejecución de proyectos para ayudar a las personas en estado de vulnerabilidad (Programa Defensorías Sociales), por razones -entre otras- sociales, económicas, étnicas y culturales, brindando representación legal en sede Administrativa y/o Judicial, a través de profesionales capacitados y con un alto compromiso hacia el servicio social y de ayuda a las personas en condición de vulnerabilidad.

También, el artículo 1 de la **Ley de Consultorios Jurídicos**⁶, establece que “*Las personas que, por el monto de sus ingresos anuales no estén obligadas a presentar declaración, según establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán derecho a obtener servicios gratuitos de abogacía y notariado en los consultorios jurídicos que ha establecido y establezca*”

⁶ Ley N° 4775 del 21 de junio de 1971, reformada por la Ley N° 6369 del 5 de setiembre de 1979.

la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.”. (Énfasis suplido)

En relación con la norma antes citada, la **Sala Constitucional**, mediante resolución N° 5420-01 de las 15:16 horas del 20 de junio del 2001, interpretó que dicho artículo “También debe ser entendido de manera extensiva la *función consultiva y de asesoría jurídica que puedan llevar todas las universidades públicas o privadas por medio de los consultorios jurídicos, pues para eso en la práctica no existe limitación alguna.*” (Énfasis suplido)

En la **Circular N° 67-2019** del 2 de mayo del 2019 emitida por la Secretaría General de la Corte, se hizo de conocimiento de todos los despachos judiciales del país, el acuerdo adoptado por la **Corte Plena** en sesión N° 27-19 celebrada el 26 de marzo del 2019, artículo LXXI, mediante el cual se dispuso comunicar, a solicitud de la Defensa Pública, las “**Reglas mínimas para la aplicación del primer párrafo del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas de Costa Rica**”:

“A continuación, se emiten los siguientes lineamientos mínimos, que deben ser valorados y ampliados según el caso en concreto, para la atención de personas usuarias indígenas en todas las materias y en todos los despachos.

1) A los Despachos a los cuales les corresponde atender población indígena se les informa que debe el Despacho Judicial realizar la valoración acerca de la procedencia de la petición de defensa pública, dejando constancia de lo indicado por la persona usuaria en cuanto a no contar con medios económicos para sufragar los gastos de defensa técnica, así como la petición expresa que solicita que la defensa técnica sea asumida por la Defensa Pública. De igual forma, debe establecerse la condición de indígena de la persona usuaria, priorizando para ello su auto identificación como tal, y de ser necesario, en caso de duda, solicitando una certificación de la Asociación de Desarrollo o Autoridad Legitimada en su territorio. Una vez verificado lo anterior, debe enviarse la solicitud de apersonamiento de persona defensora pública, cuando así resulte pertinente, a la Defensa Pública que corresponda según su competencia territorial. Se distinguen dos posibles situaciones en que se debe cumplir con este procedimiento:

-Cuando una persona indígena tenga un proceso pendiente en el Despacho Judicial y requiera para este proceso asesoría letrada, indicando que no cuenta con la misma, ni con medios económicos para pagarla, debe señalársele desde el Despacho

Judicial que según el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de personas Indígenas de Costa Rica, puede manifestar si desea la asistencia técnica de una persona defensora pública. De ser afirmativa la respuesta, el Despacho Judicial solicitará a la Defensa Pública el apersonamiento correspondiente, reponiendo los plazos según la ley, hasta el momento en que la Defensa Pública remita el apersonamiento.

-Cuando una persona indígena se presente a un Despacho Judicial para establecer un procedimiento nuevo, debe comunicársele la existencia del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica, y consultarle si desea asistencia letrada y si puede o no cubrir los costos económicos de ello. En caso que su respuesta sea negativa, se le debe informar de su derecho de contar con defensa pública y consultarle si ese es su deseo. En caso afirmativo se enviará la solicitud de persona Defensora Pública a la oficina de Defensa Pública del Circuito que corresponda, para que esta proceda con el trámite.

2) En caso de existir duda sobre la condición de indígena de la persona usuaria, o de si cuenta con dinero para el pago de la asistencia letrada, se debe realizar el trámite por parte de los Despachos Judiciales accediendo a la solicitud de patrocinio letrado de la Defensa Pública, y en caso de que durante el proceso, o por sentencia firme, se declare que la persona no tiene la condición de indígena, o tiene dinero para pagar la asistencia letrada, se incluirán como costas en la sentencia, los costos de la representación por parte de la persona defensora pública. Además, a partir de ese momento la defensa pública dejará de representarlo por no encontrarse en los supuestos del artículo 7.

[...]” (Énfasis suplido)

De acuerdo con el marco normativo convencional, nacional e interno del Poder Judicial anteriormente expuesto, podemos llegar a determinar que existe la obligación por parte del Estado de velar porque existan acciones coordinadas, sistemáticas y articuladas en la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, debiéndose tomar las medidas necesarias para promover, garantizar o asegurar los derechos fundamentales y humanos, entre ellos, el Derecho de acceso a todos los servicios sociales, a la Justicia, a poder establecer procedimientos legales, como una manera de solucionar sus conflictos, sin ningún tipo de discriminación, personalmente o bien por conducto de otros organismos representativos.

Para ello, es importante establecer líneas de actuación y mecanismos de abordaje, diseñando una Política pública de Acceso a la Justicia para este tipo de población, como parte un cambio en el paradigma de la Administración de Justicia, constituyéndose en un Poder

Judicial de fácil acceso, humanizado, respetuoso, sensibilizado y preocupado por el mejoramiento continuo de los servicios que se ofrecen a las poblaciones vulnerables.

Asimismo, debe ser una política en la que se tome en consideración toda la colaboración que puedan brindar otros organismos sean gubernamentales o no, que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, como lo son las universidades, como por ejemplo la Universidad de Costa Rica o el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a través de los Consultorios Jurídicos o Defensorías Sociales, y de esa manera se pueda garantizar una necesaria representación jurídica para dicha población. Para ello, es necesario acudir a técnicas de desconcentración de los servicios que brinda el Poder Judicial, con el fin de racionalizar el sistema de administración de Justicia ante las limitaciones presupuestarias, **creando convenios de cooperación interinstitucional**, como una manera de brindar una tutela judicial efectiva para este tipo de poblaciones en condición de vulnerabilidad y puedan así evitar cualquier obstáculo procesal para acceder a una respuesta efectiva al conflicto social.

Debido a lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que es legalmente posible que el Poder Judicial realice alianzas o coaliciones estratégicas con ambas organizaciones, para que contribuyan en la atención de la defensa de las poblaciones indígenas, en aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera representación o asistencia letrada de forma gratuita, cuando no cuente con recursos económicos para su pago.

No obstante, para dar cumplimiento efectivo a tal fin, se requiere garantizar una capacitación constante en la materia de poblaciones indígenas, con conocimientos en sus culturas, costumbres, dialectos, etcétera, y de esa manera, contar con profesionales debidamente capacitados (con habilidades, destrezas, aptitudes), sensibilizados y con un elevado compromiso hacia el servicio social y de ayuda a personas en condición de vulnerabilidad.

De llegarse a establecer convenios de cooperación interinstitucional en esta materia, el Poder Judicial deberá -en todo caso- sostener una coordinación y comunicación permanente con dichas organizaciones, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención.

III. Conclusión:

Así las cosas, en virtud de lo establecido por el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, los artículos 2, 8 y 12 de la **Ley de aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, el artículo 24, inciso 1) de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, los artículos 1, 4, 7, 10, 13 y 14 de la **Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica**, los artículos 3, 3.1, 7, 7.1 y 12 de la **Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**, los numerales 28 y 29 de las **Reglas de Brasilia**, el artículo 1 de la **Ley de Consultorios Jurídicos**, las **Circulares N° 123-2019** del 31 de julio del 2019 y **N° 67-2019** del 2 de mayo del 2019 emitidas por la Secretaría General de la Corte, que regulan lo correspondiente al acceso a la Justicia de poblaciones indígenas, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

Sí es posible que el Poder Judicial realice alianzas o coaliciones estratégicas con organizaciones, mediante **convenios de cooperación interinstitucional**, que contribuyan en la atención de la defensa de las poblaciones indígenas, especialmente en aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera representación o asistencia letrada de forma gratuita, cuando no cuente con recursos económicos para su pago; siempre y cuando se garantice profesionales debidamente capacitados y sensibilizados en el tema de las tradiciones y cultura indígena, así como, con un elevado compromiso hacia el servicio social y de ayuda a personas en condición de vulnerabilidad.

De esta manera se deja rendido el informe solicitado.

*Elaborado por Manuel Araya Zúñiga
Asesor Jurídico 1.*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 666-19 de 21 de enero del 2019, suscrito por el señor Ricardo Calderón Fernández, Prosecretario General interino de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i.
Área Análisis Jurídico

Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 40-19

MAZ